



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CONSTANCIA SECRETARIAL

07 SEP. 2022

. A despacho de la Señora Juez el presente asunto indicándole que se ha radicado escrito de subsanación de demanda; Sírvase Proveer.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: LUZ STELLA PEÑA LOBOA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – EDWARD SOLARTE MORENO (Q.E.P.D.)
RADICACION: 2022-00076-00

07 SEP. 2022

Santander de Quilichao (Cauca), _____

ASUNTO

La Ciudadana LUZ STELLA PEÑA LOBOA, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación de la demanda por medio de canal electrónico en la fecha 21 de julio hogaño, pretendiendo se adelante el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de los herederos determinados e indeterminados del Causante EDWARD SOLARTE MORENO (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se procede a examinar el escrito de subsanación de la demanda presentado para concluir si, ¿debe ser rechazada o cumple con el remiendo de los reparos realizados para desencadenar en su admisión?

TESIS: Estudiado el libelo introductorio nuevamente y como quiera que se han subsanado los defectos referidos, es dable indicar que la demanda ahora cumple con las exigencias de las normas generales del Código General del Proceso y Especiales de la Ley 2213 de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Por último, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, aporte al paginario, los registros civiles de nacimiento actualizados de LUZ STELLA PEÑA LOBOA y del hoy extinto EDWARD SOLARTE MORENO; y que se deberán atemperar a lo dispuesto en los artículos 22 y 107 del Decreto 1260 de 1970, que enseñan, respectivamente:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”.

“Art. 107.- Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción”.

Como colofón, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada por la Ciudadana LUZ STELLA PEÑA LOBOA, actuando a través de apoderado judicial y en contra de la Heredera Determinada SHARIANY ZHARIK SOLARTE SARABIA e Indeterminados del Causante EDWARD SOLARTE MORENO (Q.E.P.D.).
2. DAR a la presente demanda el trámite del PROCESO VERBAL, consagrado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. A cargo de la parte demandante, NOTIFICAR a la Heredera Determinada SHARIANY ZHARIK SOLARTE SARABIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de 20 días para que ejerza el derecho de defensa.
4. ORDENAR a la parte demandante que en el en el término de cinco (05) días, aporte al paginario, los registros civiles de nacimiento actualizados de LUZ STELLA PEÑA LOBOA y del hoy extinto EDWARD SOLARTE MORENO, y bajo las condiciones expuestas.
5. ORDENAR el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del Causante EDWARD SOLARTE MORENO (Q.E.P.D.), surtido el requerimiento, se procederá a nombrar Curador (a) Ad Litem.
6. NOTIFIQUESE del presente proveído al Agente del Ministerio Público representado por la Señora Personera Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, y al Señor (a) Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - Centro Zonal Norte de Santander de Quilichao (Cauca), conforme a sus funciones establecidas en el Artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), para que ejerzan lo de su competencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 103 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

08 SEP. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario